



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Sevilla FC, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Competición en fecha 12 de abril de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 28 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de abril de 2023 entre los equipos Sevilla FC y RC Celta de Vigo, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

**Primero.-** El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias local, bajo el epígrafe 1.- Jugadores convocados, B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice:

<<Sevilla F.C. SAD: En el minuto 90+4, el jugador (19) Marcos Javier Acuña fue expulsado por el siguiente motivo: Por gritarme en reiteradas ocasiones "¡Te lo has cargado, eres el puto personaje del partido!".>>

**Segundo.-** Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en fecha 12 de abril de 2023, acordó imponer a D. Marcos Javier Acuña sanción de 2 partidos de suspensión por las actitudes de menosprecio o desconsideración realizadas hacia el árbitro, en aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

**Tercero.-** Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Sevilla FC, SAD, solicitando sea revisada la sanción.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** El Sevilla FC, SAD, solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la revocación de la resolución de instancia dictada por el Comité de Competición en base a los siguientes motivos:

- I) Primera. Reproducción de las alegaciones. Comienza dando por reproducidas las alegaciones efectuadas en su escrito de 10 de abril remitido al Comité de Competición, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Igualmente, el Club resalta que no discute la presunción de veracidad *iuris tantum* de las aseveraciones consignadas en el acta arbitral, ni la consideración del Sr. colegiado como autoridad única con facultades disciplinarias en el partido pues, muy al contrario, y respetando ambos principios, pretende acreditar a los exclusivos efectos de las consecuencias disciplinarias inherentes una errónea decisión arbitral.

Así las cosas, en vista de la acción acontecida, el Sevilla FC, SAD, aduce que su futbolista debió ser amonestado y no expulsado ya que formuló una





observación hacia el árbitro principal sin proferir insulto hacia él, por lo que debió haberse aplicado el art. 118.1 c) del CD de la RFEF.

Del mismo modo, y sin contradecir lo consignado en el acta, el Club recurrente entiende que la decisión arbitral y su confirmación por el Comité de Competición son totalmente desacertadas.

- II) Segunda.- Resolución por parte del Comité de Apelación. En referencia a la tutela jurídica de los derechos de los involucrados, y considerando que sería imposible restituir la situación si no fuera suspendida la sanción recurrida, el Club reclamante solicita que, de conformidad con la Circular Nº 3 de la RFEF de la presente temporada, el recurso sea resuelto antes del viernes 14 de abril a las 11 horas, a los efectos de que el Sevilla FC pueda ejercitar su derecho de defensa y solicitar la suspensión cautelar de la sanción, en tiempo y forma ante el TAD, como última instancia administrativa.

–  
A su vez, pide que en caso de que haya previsión de que no se resuelva el recurso antes del día y hora mencionados, y dado que esta circunstancia daría lugar a la privación del legítimo derecho de solicitar la suspensión cautelar de la sanción ante el TAD, se acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción hasta que resuelva el órgano de instancia superior sobre la meritada suspensión.

- III) Por lo expuesto, solicita la revocación de la resolución de instancia y sus efectos, así como las consecuencias disciplinarias de la expulsión.

**Segundo.-** Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “*el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.





Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

**Tercero.-** Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), si bien en este caso no la aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

**Cuarto.-** Una vez estudiados los argumentos y alegaciones del Sevilla FC procede indicar que, respecto al suceso que motivó la expulsión de su futbolista D. Marcos Javier Acuña, y que a su vez fue objeto de la resolución de instancia, no consta prueba documental videográfica al respecto, por lo que los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que no existen imágenes que puedan desacreditar su contenido, debiendo por tanto prevalecer lo consignado en el mismo, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la que expone el Club apelante.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de unas imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de la acción recogida en el acta, cosa que no sucede. O que constara algún otro tipo de prueba que mostrara la existencia de un error material manifiesto en el acta.

Así las cosas, ante la inexistencia de pruebas que desvirtúen la versión de los hechos consignada en el acta arbitral, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el Club, además de que las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.





**Quinto.-** Por lo que se refiere a la tipificación de la conducta atribuida a D. Marcos Javier Acuña, el Club reclamante aduce en su alegación primera que <<(…) el Jugador debió ser amonestado y no expulsado debido a que formuló una observación hacia el árbitro principal sin proferir insulto hacia él y debería haberse aplicado el artículo 118.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF>>. Al respecto, puede inferirse que el Sevilla FC interesa la incardinación de la acción en el art. 118.1 c) de la citada norma: “Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a”, al considerarla, de acuerdo con sus intereses, como una mera observación.

Este Comité no puede considerar una mera observación gritar al árbitro, en reiteradas ocasiones: *¡Te lo has cargado, eres el puto personaje del partido!*.

Pues bien, dado que la presunción de veracidad del acta no ha resultado menoscabada, y que la expresión que empleó el futbolista resulta incontrovertida, este Comité de Apelación estima que los hechos recogidos en el acta arbitral encajan en el tipo aplicado, esto es, el art. 124 del CD de la RFEF, que sanciona con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes: “Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave”, independientemente de las discrepancias argumentadas por el recurrente, resultando además adecuada la imposición de una sanción de suspensión en su grado mínimo (es decir, dos partidos).

Como se deduce de lo anterior, y a pesar de los razonamientos del alegante, no escapa a este Comité de Apelación la ausencia de aportación de prueba videográfica acerca de los extremos analizados, y cuya carencia resulta fundamental; ya que sus valoraciones carecen de base probatoria para menoscabar la versión de los hechos incluida en el acta, por lo que no pueden atenderse las consideraciones argumentadas por el Sevilla FC, SAD, mediante las que interesa la existencia de un error material manifiesto.

**Sexto.-** La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Sevilla FC, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición, de fecha 12 de abril de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

14 de abril del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

